

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, el pasado 18 de enero de 2024, la Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA por conducto de su liquidador Dr. JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, allega escrito con el que contesta la demanda solicitando la vinculación de las sociedades RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.; posteriormente, el 15 de febrero de esta misma anualidad, la parte demandante acredita las gestiones desplegadas para la notificación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle, marzo 06 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0555

Sevilla - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ QUINTERO.
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S. A.
LITISCONSORTES: FONDO PARAS EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO – FINAGRO, CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. EN LIQUIDACIÓN – CGA S. A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00359-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Procede este Despacho a pronunciarse y disponer los ordenamientos pertinentes respecto de la comunicación arrimada al paginario por la entidad vinculada Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA; así mismo, hacer referencia a la gestión de notificación acreditada por la parte activa.

II. CONSIDERACIONES.

Se tiene que esta instancia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1939 de septiembre 26 de 2022, vincular a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN** como LITISCONSORTE NECESARIO y su consecuente notificación, acto procesal que fue acreditado dentro del plenario, por la parte activa y bajo las previsiones procesales del artículo 291 del CGP, en data 15 de febrero de 2024.

Posteriormente, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023 se determinó requerir a la parte demandante JAVIER SUAREZ QUINTERO, a través de su

apoderado judicial, para que realizara las gestiones necesarias encaminadas a lograr la notificación y/o comparecencia de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS a esta causa declarativa, siguiendo los parámetros señalados por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se avizora que previamente, el 18 de enero de 2024, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su liquidador Dr. JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, allega comunicación con la que hace referencia a todas y cada una de las obligaciones garantizadas a través de la Hipoteca que se pretende cancelar a través del actual proceso, solicitando en virtud a ello la vinculación a la actual causa de las sociedades RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.

En consonancia con lo expuesto, se hace necesario acudir a las previsiones normativas establecidas en el artículo 61 del Estatuto Instrumental, el cual precisa:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Se sustenta la vinculación de las convocadas en el interés que les pueda asistir en virtud a los derechos que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN les endilga, los cuales se encuentran garantizados con la hipoteca objeto del presente proceso y en la búsqueda de conformar adecuadamente el contradictorio.

Deviene entonces pertinente, en virtud al escrito arrojado al plenario por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN declarar que se ha consolidado su notificación por conducta concluyente en la forma prevista por el inciso 1º del artículo 301 de la norma adjetiva el cual dispone:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que la convocada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN queda notificada del presente proceso, por conducta concluyente, iniciando el cómputo del término establecido por el artículo 91 del Estatuto Procesal, en lo que respecta al

periodo temporal de TRES (3) DIAS para el retiro de copias y ejecutoria de la providencia, además del término de traslado de la demanda, una vez remitido el LINK de acceso al legajo expedienta a la dirección de correo electrónico juridicocga@npls.com.co.

De igual manera, respecto de las nuevas entidades convocadas, se dispondrá concederles el término de traslado pertinente, de acuerdo al trámite que se hubiere impartido a la presente causa, previniendo a quienes se encuentran obrando en este juicio que deberá igualmente disponerse la suspensión del proceso, quedando abierto solo su curso para que la parte actora, agote las diligencias de notificación, de acuerdo con las reglas de procedimiento y garantías constitucionales que contempla el artículo 29 de la norma superior.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la convocada **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN** en virtud a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría del Despacho el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO a la parte convocada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA EN LIQUIDACIÓN, a través de la dirección de correo electrónico juridicocga@npls.com.co.

TERCERO: COMPUTESE el término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte convocada para el retiro de copias, el de ejecutoria de la providencia, además del traslado de la demanda a partir de la fecha de remisión del **LINK** de acceso al expediente del proceso, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del mismo compendio normativo.

CUARTO: DISPONER la vinculación de las empresas **RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.**, para que haga parte del trámite de la presente acción de prescripción de gravamen hipotecario, constituido mediante escritura Pública No.1145 de diciembre 9 de 1996, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 382-26676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial, proceder con la notificación de las sociedades **RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.**, en su condición de LITISCONSORTES NECESARIOS, bien sea mediante las disposiciones del Estatuto Adjetivo o, haciendo uso de medios virtuales, conforme la preceptiva de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que, a las sociedades **RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.**, deberá

notificárseles la providencia que admite la demanda, la que dispuso la vinculación del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO – FINAGRO, la CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. - CGA S. A. EN LIQUIDACIÓN y, adicionalmente, la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** a las convocadas por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 61 de la misma obra.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el presente proceso, a partir de la notificación de la presente decisión, ADVIRTIENDO que solo se cursaran las diligencias necesarias para lograr la notificación de la **RECUPERADORA y COBRANZAS S. A. - RYCSA S. A. y CREAR PAIS S. A.**

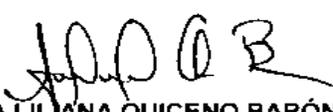
OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DEL 07 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8454a98b122da88f21141953dce99765b6993f2014605c388c3f6dfa135463b**

Documento generado en 06/03/2024 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>